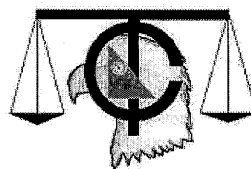




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las trece horas del día ocho de Septiembre de 2005, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas a fin de dar tratamiento, tendiente a la adopción por acuerdo plenario de acuerdo a lo previsto en el Art. 26 y cctes. de la Ley Provincial 50, modificado por su similar Ley Provincial 495, al **Gobernación de la Provincia N° 16798/04** caratulado: **“MINISTERIO DE SALUD – S.S.S.G. S/ CANCELACIÓN DE FACTURAS DE LA FIRMA MEDICAL JET S.A.”**;-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el actual Sr. Vocal Legal **Dr. Rubén Oscar HERRERA**, a continuación se expone su voto: “Vienen a esta Vocalía Legal el **Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 16798/04** caratulado: **“S/CANCELACION DE FACTURA DE LA FIRMA MEDICAL JET S.A.”**, a los fines de mi fundar mi voto.-----

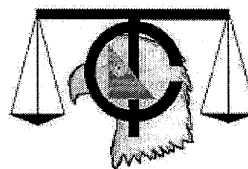
Las presentes actuaciones fueron evaluadas en el trámite de Control Previo según lo dispuesto por el art. 32 de la Ley Provincial 50, modificado por el art. 119 de su similar 495, y la Resolución Plenaria N° 01/01, mereciendo observaciones del Auditor Fiscal por Acta de Constatación T.C.P. N° 77/05 -Adm. Central (fs. 20), las que consistieron en: 1) La presente contratación de servicios carece de respaldo legal, toda vez que no se desprende de las actuaciones, documental que acredite la relación contractual entre las partes. 2) En las presentes actuaciones no obra el devengado. Por otra parte el artículo 3° de la Resolución 50/05 indica que el gasto debe ser afectado a la Partida correspondiente al Ejercicio Financiero 2004, lo cual vulnera lo indicado por el artículo N° 41 de la Ley N° 495. Asimismo se indicó a modo de recomendación se informara cuales acciones se habrían efectuado para concretar la relación contractual con esta empresa.-----

A fs. 20 se agrega el Informe Letra: S.C.C.G. N° 1845/05 en contestación a las observaciones efectuadas oportunamente, dando origen al Acta de Constatación N° 115/05 -Adm. Central (fs 21), en la que se mantienen ambas observaciones, atento que: 1) Si se analiza la observación N° 1 del Acta N° 77/05, la misma expresa que “...no se desprende de las actuaciones, documental que acredite la relación contractual entre las partes”. La situación no ha cambiado hasta el momento sin que sea posible analizar los alcances del supuesto convenio al que se hace mención en el informe N° 1845/05. 2) Al 31/01/05, fecha en la que mediante acto administrativo se aprueba el pago, la reserva de crédito realizada en el 2004 cayó el 31/12/04 por lo que la misma no pudo haber pasado a la etapa de devengamiento (no obra en el expediente el comprobante de devengado realizado a tal efecto), manteniéndose en consecuencia la observación del punto 2), hasta tanto se acrediten las situaciones planteadas.-----

Que mediante Informe N° 2534/05 (fs. 22) el Subsecretario de Coordinación y Control de Gestión del Ministerio de Salud, realiza una serie de consideraciones en relación a ambas observaciones, que en definitiva son reiteración de lo informado en sus anteriores



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

presentaciones. De esta forma fue entendido por el Auditor Fiscal quien se expide en tal sentido mediante Nota Letra T.C.P. – ADM.CTRAL N° 65/05.-----

Con dichos elementos se giran las actuaciones al Secretario Contable, quien emite la Disposición S.C. N° 36/05, mediante la cual procede a mantener las Observaciones efectuadas mediante Acta de Constatación N° 77/05, y sostenida por su similar N° 115/05; haciendo la expresa salvedad que lo resuelto no obsta al pago del servicio en cuestión.-----

Para arribar a dicha conclusión tuvo en cuenta el análisis efectuado sobre el expediente N° 10500/04, caratulado “S/CONTRATACION DE SERVICIO AEREO PARA EMERGENCIAS MEDICAS (EVACUACIONES), iniciado el 28/07/04, solicitado como medida de mejor proveer y que, cabe recordar fuera citado por el cuentadante para justificar la existencia de una contratación por el servicio en cuestión.-----

Al respecto señala que tal como lo indicara oportunamente el Sr. Subsecretario en su nota, a fs. 100 del expediente en cuestión obra autorización del Sr. Gobernador, siendo la misma otorgada entre el 26/08/04 y el 08/10/04. Agrega que la misma está relacionada con el informe N° 4959704 MS, en el cual el Sr. Ministro de Salud solicita autorización para proceder a la contratación de este servicio, acompañando “...tres (03) presupuestos con su correspondiente convenio y documentación respaldatoria...”. No obstante destaca que los proyectos de convenio se refieren a las firmas AIRJET SERVICIOS AEREOS SRL; AEROVIDA S.A. Y AERORUTAS S.A. DE TRANSPORTE AEREO.-----

Por otra parte a fs. 111, de las mismas actuaciones, se agrega expediente N° 13207, caratulado “S/CONVENIO CON LA EMPRESA MEDICAL JET S.A. PARA REALIZAR VUELOS SANITARIOS”. Sin embargo, conforme lo manifiesta el Secretario Contable, se verifica que desde ese momento hasta el presente, no obra constancia que dichos antecedentes hubieran sido puestos a disposición del Sr. Gobernador, para informarlo de una cuarta empresa con la cual se pretendía convenir la prestación de estos servicios.-----

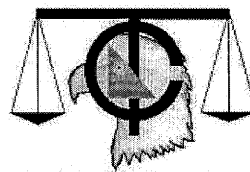
Que por lo expuesto y conforme lo observado en las actuaciones reseñadas, concluye en que contrariamente a lo afirmado por el Sr. Subsecretario en sus descargos, el Sr. Gobernador **no autorizó** la contratación con esta firma en particular, sino con otras prestadoras de servicios aéreos; razón por la cual entiende imposible el levantamiento de la observación formulada al respecto.-----

Que en lo referente a la imputación presupuestaria, y coincidiendo con lo expresado en Nota N° 065/05 del Auditor actuante (fs. 23) concluye en idéntico sentido en relación a la segunda observación.-----

Posteriormente, las actuaciones son nuevamente remitidas a este organismo de control con el certificado de fecha 19/07/05 en concepto de Cancelación de pago a cuenta efectuado s/reg. 34548.-; elevándolas a través del pase obrante a fs. 27 vta., las que son remitidas nuevamente al Secretario Contable a través de la Auditora Fiscal.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En función de ello, el citado funcionario de este Tribunal suscribe la Nota Interna N° 674/05 (fs. 241), en el entendimiento que se trata de una insistencia a la Disposición S.C. N° 36/05 en los términos del Punto 4 inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01; y atento no haberse agregado elementos nuevos que conmuevan el criterio allí adoptado, corresponde su análisis por el Plenario de Miembros.-----

En este estado, llegan las actuaciones a examen de esta Vocalía, sin que se advierta que se hayan acercado elementos de juicio concretos que permitan revertir la decisión adoptada y debidamente fundada por el Secretario Contable en su disposición N° 36/05, limitándose el cuentadante en todas las presentaciones efectuadas a reiterar con mayor o menor detalle, los argumentos brindados en ocasión de presentar su primer descargo, los que no fueron conducentes a los fines del levantamiento de las observaciones, tanto en aquella instancia como en esta.-----

Por lo expuesto impulso mi voto en el sentido de ratificar los reparos efectuados en los puntos 1) y 2) del Acta de Constatación T.C.P. N° 77/05 – Adm. Central – (fs. 19), sostenidas por Acta de Constatación T.C.P. N° 115/05 – Adm. Central – (fs. 21), y mantenidas por el Secretario Contable mediante Disposición S.C. N° 36/05; sin que esto obste al pago del servicio en cuestión.-----

Que en el caso, los elementos obrantes en autos, (facturas “B” N° 0001-00000768 y “B” N° 0001-00000771 obrantes a fs. 3 y 5, conformadas por la Subsecretaria de Salud), permiten inferir que la contratación realizada ha resultado beneficiosa para el Estado, por lo que no cabe paralizar el pago de la misma, exponiendo al Estado a eventuales perjuicios pecuniarios de mayor entidad ante posibles acciones judiciales del acreedor, sin perjuicio de una ulterior evaluación de las responsabilidades emergentes de tal actuación mediante los mecanismos establecidos por la Ley Provincial N° 50.-----

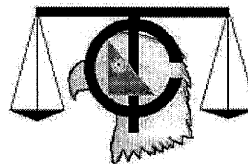
Posteriormente las actuaciones fueron analizadas por el Sr. Presidente de este Tribunal de Cuentas **C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI**, por lo que asimismo a continuación se expone su voto: “Viene a esta Presidencia el **Expediente N° 16798/04 del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulado: “MINISTERIO DE SALUD - S.S.S.G. S/ CANCELACION DE FACTURA DE LA FIRMA MEDICAL JET S.A.”**, procediendo a su análisis a los fines de fundar mi voto.-----

El citado Expediente ha sido evaluado en el trámite de Control Previo según lo dispuesto por el art. 32 de la Ley Provincial 50, modificado por el art. 119 de su similar 495 y Resolución Plenaria N° 01/01, mereciendo observaciones del Auditor Fiscal por Acta de Constatación T.C.P.- Adm. Central N° 77/05, mantenidas a través del Acta de Constatación T.C.P.- Adm. Central N° 115/05 y, por el Secretario Contable, mediante Disposición N° 36/05.-----

En la primera de las Actas citadas (fs. 19) se efectuaron las siguientes observaciones: 1) La presente contratación de servicios carece de respaldo legal, toda vez que no se desprende de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

las actuaciones documental que acredite la relación contractual entre las partes; 2) En las actuaciones no obra el devengado. Por otra parte, el art. 3 de la Resolución Sec. Hac. N° 50/05 indica que el gasto debe ser afectado a la partida correspondiente al ejercicio financiero 2004, vulnerando lo indicado en el art. 41 -último párrafo- de la Ley Provincial 495. Asimismo, se indica como recomendación que se deberá informar a este órgano de control cuáles son las acciones efectuadas para concretar la relación contractual con la empresa.-----

Posteriormente el cuentadante presenta su descargo a través del Informe Letra: S.C.C.G.-M.S. N° 1845/05 (fs. 20), el que fue analizado por el Auditor Fiscal mediante el Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 115/05 (fs. 21), manteniendo las observaciones oportunamente efectuadas; al no acreditarse en las actuaciones los extremos invocados en el descargo.-----

Ante un nuevo descargo del Subsecretario de Coordinación y Control de Gestión del Ministerio de Salud efectuado por Informe N° 2534/05 (fs. 22), toma intervención el Sr. Secretario Contable a través de la Disposición N° 36/05 (fs. 24/25), manteniendo las observaciones efectuadas en el Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 77/05, sostenidas por su similar N° 115/05, dejando constancia que ello no obsta al pago del servicio.-----

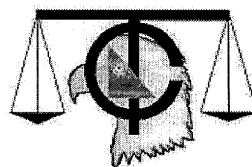
Destacan los considerandos de dicho acto que como medida para mejor proveer se solicitó el Expediente N° 10500/04 del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulado: "S/CONTRATACION DE SERVICIO AEREO PARA EMERGENCIAS MEDICAS (EVACUACIONES)", en el que obra agregado su similar N° 13207/04, caratulado: "S/CONVENIO CON LA EMPRESA MEDICAL JET S.A. PARA REALIZAR VUELOS SANITARIOS", señalando que contrariamente a lo afirmado por el cuentadante en sus descargos, el Sr. Gobernador no autorizó la contratación con esta firma en particular, sino con otras prestadoras de servicios aéreos.-----

Por otra parte, en relación a la observación del punto 2) del Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 77/05, el Secretario Contable cita lo expuesto por el Auditor Fiscal en el Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 115/05 y la Nota Letra: T.C.P. Adm. Central N° 65/05, en cuanto que no obra en las actuaciones el comprobante de devengado del gasto. Notificado de dicho acto, el cuentadante remite nuevamente las actuaciones incorporando a fs. 27 el comprobante de cancelación del pago a cuenta efectuado en favor de la empresa mediante Registración 34548.-----

Con tales antecedentes, el Secretario Contable eleva las actuaciones a través de la Nota Interna N° 867/05 (fs. 29) señalando que atento que no se han agregado nuevos elementos que conmuevan el criterio sustentado en la Disposición S.C. N° 36/05, considera que corresponde su tratamiento por parte del Plenario de Miembros.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En esta instancia, toma intervención el Sr. Vocal Legal analizando las observaciones oportunamente efectuadas y los descargos presentados por el cuentadante, y concluyendo que no se han acercado elementos de juicio concretos que permitan revertir la decisión adoptada y debidamente fundada por el Secretario Contable, limitándose el cuentadante en todas las presentaciones efectuadas a reiterar con mayor o menor detalle, los argumentos brindados en ocasión de presentar su primer descargo, los que no fueron conducentes a los fines del levantamiento de las observaciones, tanto en aquella instancia como en esta.-----

Inclina, así, su voto en el sentido de ratificar los reparos efectuados en los puntos 1) y 2) del Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 77/05, sostenidos por Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 115/05 (fs. 21), y mantenidos por el Secretario Contable mediante Disposición S.C. N° 36/05; sin que ello obste al pago del servicio en cuestión.-----

Agrega que los elementos obrantes en autos (facturas “B” N° 0001-00000768 y “B” N° 0001-00000771 obrantes a fs. 3 y 5, conformadas por la Subsecretaria de Salud), permiten inferir que la contratación realizada ha resultado beneficiosa para el Estado, por lo que no cabe paralizar el pago exponiendo al Estado a eventuales perjuicios pecuniarios de mayor entidad ante posibles acciones judiciales del acreedor, sin perjuicio de una ulterior evaluación de las responsabilidades emergentes de tal actuación mediante los mecanismos establecidos por la Ley Provincial 50.-----

Por mi parte, analizadas las actuaciones, comparto los fundamentos expuestos por el Sr. Vocal preopinante, manifestando mi postura de adherir a tales argumentos e impulsando mi voto en el mismo sentido.-----

En efecto, desde el punto de vista formal, entiendo que corresponde tratar la remisión efectuada a este organismo de control a fs. 27 vta., como una apelación contra la Disposición S.C. N° 36/05 en los términos del Punto 4 inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01.-----

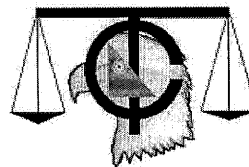
En cuanto a la cuestión de fondo, cabe destacar en relación a la observación del punto 1) del Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 77/05, que el cuentadante no aporta en esta instancia elementos de convicción suficientes que conmuevan el criterio adoptado por el Sr. Secretario Contable, toda vez que no adjunta elementos documentales que subsanen el reparo oportunamente formulado.-----

Respecto a la observación del punto 2) del Acta citada, por disposición del Contador General de la Provincia se incorpora a fs. 27 el comprobante de cancelación del pago a cuenta efectuado en favor de la empresa mediante Registración 34548, según lo dispuesto por los arts. 2 y 3 de la Resolución Sec. Hac. N° 50/05.-----

Esta documentación no permite sanear dicho reparo, toda vez que tal como indica el Auditor Fiscal a través de las Actas de Constatación T.C.P.- Adm. Central N° 77/05 y 115/05, dicho acto administrativo al afectar el gasto a la partida presupuestaria correspondiente al ejercicio económico y financiero del año 2004 vulnera el art. 41 -último



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

párrafo- de la Ley Provincial 495, en cuanto establece que con posterioridad al 31 de diciembre de cada año no pueden devengarse gastos con cargo al ejercicio que cierra en esa fecha; no obrando en las actuaciones el comprobante de devengado realizado a esa fecha.---
Por todo lo expuesto, impulso mi voto en el sentido de ratificar los reparos formulados en los puntos 1) y 2) del Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 77/05, sostenidos por su similar N° 115/05, y mantenidos por Disposición S.C. N° 36/05, y sin que ello obste a la cancelación de la obligación contraída, sin perjuicio de una ulterior evaluación de las responsabilidades emergentes de tal actuación mediante los mecanismos establecidos por la Ley Provincial N° 50; notificando del pronunciamiento que se dicte al Ministerio de Salud con remisión de las actuaciones, a los efectos previstos por el Punto 4 inc. G) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, al Secretario Contable y Auditor Fiscal interviniente.---
Es mi voto.-----

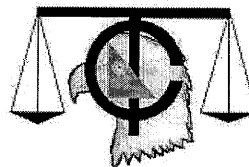
Seguidamente las actuaciones fueron sometidas a consideración del actual Vocal de Auditoria del Tribunal **C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ**, por lo que a continuación se expone también su Voto: “Vienen a este Vocal de Auditoria los autos de registro de la **Gobernación de la Provincia N° 16798/04** caratulado: **“MINISTERIO DE SALUD – S.S.S.G. S/ CANCELACIÓN DE FACTURAS DE LA FIRMA MEDICAL JET S.A.”**, encontrándose las actuaciones en la etapa de ser resueltas por Plenario de Miembros de este Tribunal; por lo que resulta procedente analizar las mismas con el objeto de fundar mi voto: Las presentes actuaciones se inician motivadas en los reparos efectuados a las actuaciones llevadas a cabo en el marco del Control Preventivo normado por el artículo 32 de la Ley Provincial N° 50, modificado por el artículo 119 de la Ley Provincial N° 495, efectuado mediante Actas de Constatación T.C.P.- Adm. Central N° 77/05 (fs. 19) y su similar N° 115/05 (fs. 21), a través del Auditor Fiscal de este Organismo de Control a los efectos de dar cumplimiento con lo indicado en el Anexo I punto 4) D) y E) de la Resolución Plenaria N° 01/01 T.C.P., modificada por su similar N° 89/02.-----

Dichas observaciones fueron mantenidas por el Secretario Contable de éste Tribunal de Cuentas mediante Disposición N° 36/05 (fs. 24/25).-----

Por la primera de las actas mencionadas *supra* se observó, en primer término, que la presente contratación carece de respaldo legal, toda vez que no se desprenda de las actuaciones, documental que acredite la relación contractual entre las partes; y en segundo término, se observa que en las presentes actuaciones no obra el devengado. Por otra parte, el Art. 3° de la Resolución SEC. HAC. N° 50/05 (fs. 18) indica que el gasto debe ser afectado a la partida correspondiente al ejercicio financiero 2004, vulnerando lo normado en el Art. 41 –último párrafo- de la Ley Provincial N° 495. A mas de ello, se recomendó al cuentadante que deberá informar a éste Tribunal de Cuentas cuales son las acciones que se han efectuado para concretar la relación contractual con la empresa.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Que los presentes actuados vienen a consideración de este Vocal de Auditoria precedidos del voto de los Sres. Presidente y Vocal Legal de este Tribunal de Cuentas, por lo que a los fines de evitar reiterar innecesariamente los restantes antecedentes minuciosamente expuestos por los Miembros Preopinante, hago remisión a ellos en honor a la brevedad.-----

Que iniciando el análisis de los actuados referenciados *ab- initio*, comparto con los Preopinantes que corresponde el tratamiento formal en el marco de lo normado por Anexo I punto 4º Apartado F) de la Resolución Plenaria N° 01/01 T.C.P., modificado por la similar N° 89/02.-----

Por otro lado, y a los efectos de evaluar los argumentos del cuentadante con relación a la primera observación efectuada mediante Acta de Constatación T.C.P.- Adm. Central N° 77/05, no se advierten, en las presentes actuaciones, elementos que permitan conmovir las apreciaciones efectuadas en torno a dichos reparos, que fueren mantenidos por el Sr. Secretario Contable de éste Tribunal de Cuentas mediante Disposición N° 36/05, habida cuenta la inexistencia de documentación que permita levantar los mismos.-----

Analizando la segunda observación efectuada mediante la mencionada Acta, deviene el inexorable criterio de compartir los argumentos uniformemente vertidos, tanto por el Auditor Fiscal interviniente, como por el Secretario Contable y los Miembros Preopinantes de éste Tribunal de Cuentas, habida cuenta que el temperamento desplegado por el cuentadante mediante el acto administrativo mencionado -Art. 3º de la Resolución SEC. HAC. N° 50/05 (fs. 18)- transgrede el supuesto de hecho normativo del Art. Art. 41 *in fine* de la Ley Provincial N° 495, atento no consta en los presentes actuados documental que acredite que el momento del devengado se ha realizado en el ejercicio financiero correspondiente.-----

En efecto, la norma de la mencionada Ley de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Provincial pregonaba que, luego del 31 de Diciembre de cada año no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.-----

A más de ello, resulta menester destacar que, a su vez, el Art. 32 de la citada Ley, establece como una obligación de las Jurisdicciones y Entidades comprendidas en la misma, la implementación de registración contable donde conste como mínimo, además del momento del devengado, las etapas de compromiso y del pago.-----

Sin perjuicio de ello, comparto lo precisado por el Sr. Vocal Legal Preopinante en tanto y en cuanto ha surgido una obligación de pago por la contratación efectuada por el Estado Provincial, la cual se podría inferir ha devenido beneficiosa para éste último, por lo cual resulta menester no paralizar el pago correspondiente, exponiendo al Estado a potenciales acciones judiciales por daños de parte del acreedor, lo cual no obstaría a un posterior atribución de responsabilidades patrimoniales de los agentes estatales intervinientes en la misma.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Por lo expuesto precedentemente, impulso mi voto en el sentido de ***mantener los reparos*** efectuados mediante Actas de Constatación T.C.P.- Adm. Central N° 77/05, y su similar N° 115/05, efectuadas por el Auditor Fiscal interviniente, que fueren mantenidas, asimismo, por el Secretario Contable de éste Tribunal de Cuentas mediante Disposición N° 36/05; adhiriendo, de este modo, al voto de los Sres. Miembros Preopinantes.-----

Así he votado.-----

En función de los fundamentos expuestos precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros **RESUELVE:** a) ***Mantener los reparos*** efectuados mediante Actas de Constatación T.C.P.- Adm. Central N° 77/05, y su similar N° 115/05, efectuadas por el Auditor Fiscal interviniente, que fueren mantenidas, asimismo, por el Secretario Contable de éste Tribunal de Cuentas mediante Disposición N° 36/05, por los motivos esbozados *supra*; sin que ello obste a la cancelación de la obligación contraída, y sin perjuicio de una ulterior evaluación de las responsabilidades emergentes de tal actuación mediante los mecanismos establecidos por la Ley Provincial N° 50; ; b) **Remitir** las presentes actuaciones, a los efectos previstos por el Punto 4 inc. G) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, al Secretario Contable y Auditor Fiscal interviniente.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se confeccionará, oportunamente, el acto administrativo que exteriorice lo aquí resuelto, el que deberá ser notificado, con copia certificada del presente, al Ministerio de Salud; al Auditor Fiscal interviniente y al Secretario Contable de éste Tribunal de Cuentas, tal como se resuelve.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en la ciudad y fecha indicadas ut-supra.

Fdo.: PRESIDENTE: Claudio Alberto RICCIUTI - VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N.

Víctor Hugo MARTINEZ - VOCAL LEGAL: Dr. Rubén Oscar HERRERA.-----

ACUERDO PLENARIO N° 724 .-

C.P.N. VÍCTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Dr. RUBÉN OSCAR HERRERA
VOCAL LEGAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia